

----- NUMERO: 042 (CUARENTA Y DOS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 (veintiocho) de  
Abril del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil  
número 43/2023, concerniente al recurso de apelación  
interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*,  
autorizado por el codemandado \*\*\*\*\*, en  
contra del auto de caducidad dictado por la Juez de  
Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo  
Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río  
Bravo, con fecha 6 (seis) de noviembre de 2018 (dos mil  
dieciocho), en el incidente de Nulidad de Actuaciones  
tramitado dentro del expediente 32/2016 relativo al  
Juicio Hipotecario promovido por BBVA México, S.A.,  
Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA  
México, en contra de \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado dice: “Vistos los autos que  
integran el EXPEDIENTE 0032/2016, relativo al JUICIO  
HIPOTECARIO promovido por BBVA BANCOMER, S.A.,  
en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*”, y



**2.**

**mayoría de razón opera en los incidentes, con apoyo en el principio general de derecho que versa “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal” así como lo establecido en el numeral 233 del Código de procedimientos civiles en vigor, que a la letra dice: “Extinguida la acción principal, no procede en juicio la accesoría”; máxime que no existe prohibición expresa en la ley de que la caducidad de la instancia opere en los incidentes. Además, no es dable concluir que la institución sólo sea válida para el juicio en lo principal, pues ello ocasionaría que por el trámite de los incidentes se prolongara indefinidamente el pronunciamiento de la sentencia definitiva, lo cual, es precisamente lo que se pretende evitar conforme al artículo 103 fracción IV del Código de procedimientos civiles, es decir, evitar que el juicio se paralice por falta de impulso procesal de las partes. Ante lo anterior, por haber transcurrido más de CIENTO OCHENTA DIAS naturales sin que las partes hayan gestionado lo conducente para dejar la NULIDAD DE ACTUACIONES en estado de dictar Sentencia, este Juzgado tiene a bien decretar la CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES planteada**

por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la fecha de la admisión de la misma, para los efectos legales a que haya lugar; y en consecuencia, se levanta la suspensión del procedimiento a fin de que se prosiga el juicio con sus demás etapas. Ahora bien, ante el levantamiento de la suspensión del procedimiento, y en particular el auto de fecha 7 de mayo del 2018 en el cual se regularizó el procedimiento y se ordenó reservar el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quedando sin efecto las actuaciones del mismo; en consecuencia, se ordena traer nuevamente a la vista el escrito presentado en fecha 5 de abril del 2016, suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* mediante el cual comparece a interponer Incidente de nulidad de actuaciones y da contestación ad-cautelam; y al efecto se le dice a la compareciente que se reserva su contestación de cuenta, y se le tiene promoviendo INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO, en los términos que dejó referidos en su escrito de cuenta, con los cuales se ordena dar vista a la parte contraria por el término de

**3.**

**tres días para que manifieste lo que a su interés legal convenga; ordenándose la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resuelva la incidente en comento. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 31, 68, 103 Fracción IV y 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ...”.**-----

**---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por el codemandado \*\*\*\*\* , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 1 (uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado a su representado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión del testimonio relativo al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 18 (dieciocho) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicó el 19 (diecinueve) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro**

del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado \*\*\*\*\*,  
autorizado por el codemandado \*\*\*\*\*,  
expresó en concepto de agravio, substancialmente:  
“UNICO.- La resolución dictada por la A-Quo, causa agravios al suscrito, al dejar aplicarse de manera integral el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al decretar la caducidad de la instancia únicamente en lo que se refiere al incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, aplicando incorrectamente la disposición legal invocada, al omitir RESOLVER SOBRE LA OPERANCIA DE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL, con lo que soslayó realizar la interpretación de dicho precepto, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, lo que atenta contra de mis derechos

#### **4.**

**fundamentales de igualdad procesal, de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ... En el caso concreto, la C. Juez de Primer Grado consideró que "... Por haber transcurrido más de CIENTO OCHENTA DIAS naturales sin que las partes hayan gestionado lo conducente para dejar la NULIDAD DE ACTUACIONES en estado de dictar Sentencia, este Juzgado tiene a bien decretar la CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES planteada por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la fecha de la admisión de la misma, para los efectos legales a que haya lugar, en consecuencia, se levanta la suspensión del procedimiento a fin de que se prosiga el juicio con sus demás etapas". De lo antes transcrito, puede advertirse que la Juez de Primera instancia fundó su determinación en la fracción IV del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ... El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última**

promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes solo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste. Ahora bien, en el auto que se recurre se decretó la Caducidad de la Instancia del Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por el suscrito agraviado, en términos de la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, advirtiéndose de la misma resolución, que el referido incidente suspendió el procedimiento en el juicio principal, más se inaplica lo dispuesto último párrafo del precepto que sirve de fundamento al auto impugnado, ... Con lo cual la resolutora emite una resolución en forma incompleta e imparcial, infringiendo lo dispuesto por la ley procedimental, conforme a cuya interpretación funcional orientada a la realización plena de los mandatos de optimización relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, la significación que se atribuye a tal texto normativo es en el sentido de

**5.**

**ceñir la operancia de la figura procesal de la caducidad, al mero transcurso del plazo indicado en dicho precepto sin que se diera impulso al procedimiento por las partes, únicamente en lo relativo al Incidente de Nulidad de Actuaciones, SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL, que también ha operado en términos de lo establecido en la última parte de la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, lo que trasgrede los principios que se contienen en los artículos 14 y 17 constitucionales relativos al debido proceso con todas sus formalidades y del acceso a la jurisdicción en los plazos y términos que fijan las leyes, al omitir pronunciarse sobre dicha figura jurídica en lo principal, no obstante darse el supuesto que señala la última parte del artículo 103 del Código Adjetivo de la materia, lo que constituye el agravio, mismo que solicito sea reparado en justicia.”.-----**

**---- La contraparte no contestó el anterior agravio; y,-----**

**----- C O N S I D E R A N D O -----**

**---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder**

Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-

---- II.- Se procede al estudio del único agravio expresado por el apelante Licenciado \*\*\*\*\*, autorizado por el codemandado \*\*\*\*\*, a través del cual alega, en síntesis, que la resolución apelada violenta en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ello al decretar caducidad únicamente del incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, omitiendo resolver sobre la caducidad del juicio principal, ya que el referido incidente suspendió el procedimiento; sin embargo, se inaplicó lo previsto por el citado ordinal.-----

---- El agravio en estudio deviene fundado y suficiente para modificar el auto apelado.-----

---- A manera de antecedente, se procede traer a la vista

**6.**

las actuaciones relevantes en el procedimiento, mismas que enseguida se enlistan:-----

---- a) Por escrito presentado el 18 (dieciocho) de enero de 2016 (dos mil dieciséis), compareció el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución de Crédito denominada HIPOTECARIA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, a demandar Juicio Especial Hipotecario en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , admitiéndose a trámite la demanda y radicándose como expediente 32/2016; asimismo, ordenándose el emplazamiento respectivo.-----

---- b) Mediante escrito de 18 (dieciocho) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), compareció \*\*\*\*\* a promover incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, incidencia que fue admitida a trámite por auto del 29 (veintinueve) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), ordenándose suspender el

procedimiento hasta en tanto se resuelva el citado incidente.-----

---- c) Por auto de 06 (seis) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), se decretó la caducidad en el incidente mencionado en supra párrafo, lo anterior al advertir que se dejó de actuar por más de 180 (ciento ochenta) días naturales; consecuentemente, la Juzgadora ordenó levantar la suspensión del procedimiento a fin de que se siguiera el juicio en sus demás etapas.-----

---- Así las cosas, se comulga con lo expuesto por el recurrente en el agravio en estudio, ya que, efectivamente, la Juez A quo omitió analizar y aplicar en su integridad lo dispuesto por el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, pues si bien se pronunció en relación a que en el presente incidente habían transcurrido más de 180 (ciento ochenta) días naturales consecutivos sin impulsar el procedimiento y, que, por ende, procedía decretar la caducidad del incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por \*\*\*\*\*; empero, pasó por alto lo previsto en el último párrafo del citado numeral, que establece que lo dispuesto en dicho

**7.**

**párrafo es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes, que caducado el principal, caducan los incidentes, pero que la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando se haya suspendido el procedimiento en éste.-----**

**---- En esa tesitura, si el procedimiento en lo principal quedó suspendido por auto de 29 (veintinueve) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), resultaba evidente que era aplicable el contenido del último párrafo del artículo 103, fracción IV, del Código Adjetivo Civil, y, consecuentemente, decretar la caducidad tanto del incidente como del juicio principal.-----**

**---- Apoya a lo antes expuesto la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 170, registro 228115, de rubro y texto siguientes: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, TERMINO PARA LA, NO LO INTERRUMPE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO. No cabe calificar a un incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el**

**emplazamiento, como causa que interrumpe la caducidad, por el hecho de substanciarse en la misma pieza de autos de interrumpir la secuela del juicio principal, pues tal situación es distinta a la inactividad de la instancia, que tiene lugar cuando ninguna de las partes impulsa el procedimiento en la etapa en que se encuentre, durante el lapso que marca la ley para que opere la caducidad; de donde se sigue que para mantener viva la instancia y evitar la caducidad, debe continuarse el procedimiento incidental hasta su resolución, a fin de evitar la demora en la substanciación del juicio principal.”.-----**

**---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse el auto dictado por la Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, con fecha 06 (seis) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), que decretó la caducidad del incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por \*\*\*\*\* , para**

**8.**

que ahora, en debida reparación al agravio causado, se decida: “Vistos los autos que integran el EXPEDIENTE 0032/2016, relativo al JUICIO HIPOTECARIO promovido por BBVA BANCOMER, S.A., en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y desprendiéndose de los mismos que en fecha 29 DE MARZO DEL 2016 se admitió el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES promovido por el codemandado \*\*\*\*\* , constando en autos que posterior a ello el codemandado no ha realizado actuación alguna para impulsar el procedimiento dentro de la incidencia que promoviera y dejarlo en estado de dictar sentencia.-  
---- Ahora, no debe perderse de vista que al instituirse la figura de la caducidad en los juicios civiles, se tuvo en cuenta que su finalidad era evitar que en ellos se dejara de actuar por más de 180 días naturales, y al ser los incidentes, las cuestiones que surgen en un juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal, se sigue que por identidad de razón tiene aplicación tal institución en tratándose de los incidentes, puesto que son parte accesoria del juicio, y como se dijo anteriormente, en ellos se ventilan las

**cuestiones que surgen durante él y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal, es decir, con lo que es la materia del fondo del asunto pero, además, si en el juicio se tramita la cuestión principal de la litis, en la cual opera la caducidad de la instancia, por mayoría de razón opera en los incidentes, con apoyo en el principio general de derecho que versa: “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal” así como lo establecido en el numeral 233 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que a la letra dice: “Extinguida la acción principal, no procede en juicio la accesoría”; máxime que no existe prohibición expresa en la ley de que la caducidad de la instancia opere en los incidentes. Además, no es dable concluir que la institución sólo sea válida para el juicio en lo principal, pues ello ocasionaría que por el trámite de los incidentes se prolongara indefinidamente el pronunciamiento de la sentencia definitiva, lo cual, es precisamente lo que se pretende evitar conforme al artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, es decir, evitar que el juicio se paralice por falta de impulso procesal de las partes.---**

**---- Ante lo anterior, por haber transcurrido más de**

9.

**CIENTO OCHENTA DÍAS naturales sin que las partes hayan gestionado lo conducente para dejar la NULIDAD DE ACTUACIONES en estado de dictar Sentencia, este Juzgado tiene a bien decretar la CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES planteada por el C. \*\*\*\*\*; asimismo, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 103, fracción IV, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al encontrarse suspendido el procedimiento en el juicio principal, se decreta de igual forma la CADUCIDAD DEL NEGOCIO PRINCIPAL.-----**

**---- Ahora bien, y toda vez que mediante auto de fecha 07 (siete) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), se ordenó reservar el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES promovido por \*\*\*\*\*; sin embargo, en virtud de que en este propio auto se ha decretado también la caducidad del negocio principal, produciendo con ello la terminación anticipada del juicio, no resulta dable admitir a trámite la incidencia de mérito, dados los efectos previamente establecidos.-----**

**---- Lo anterior con fundamento en los artículo 4º, 31, 68,**

**103, fracción IV, y 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----**

**---- Notifíquese personalmente ...”.**-----

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----**

**---- Primero.- Es fundado el único agravio expresado por el apelante Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por el codemandado \*\*\*\*\* , en contra del auto de caducidad dictado por la Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, con fecha 06 (seis) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho).-----**

**---- Segundo.- Se modifica el auto impugnado a que se alude en el punto resolutivo que antecede, para en su lugar quedar redactado en la forma y términos precisados en la última parte del considerando segundo de este fallo.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad, remítase testimonio de la presente resolución al Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo**

**10.**

**Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, y archívese el Toca como asunto concluído.-----**

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.--- DOY FE.-----  
lic.hgt/lic.jelg/hagt.-**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----**

***El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 42 dictada el VIERNES, 28 DE ABRIL DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.